(P. de la C. 4899)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESION ORDINARIA

Ley Núm.

(Aprobada en

Para enmendar los incisos 3,4 y 5 del Artículo 7.001 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, para aumentar el sueldo anual de los Jueces del Tribunal de Apelaciones, de los Jueces Superiores y Municipales del Tribunal de Primera Instancia; y para establecer sus disposiciones.

LEY

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concede el ejercicio del Poder Judicial. Esta disposición constitucional es instrumentada por la Ley de la Judicatura, la cual establece un Tribunal General de Justicia compuesto por un Tribunal Supremo, un Tribunal de Apelaciones y un Tribunal de Primera Instancia. La Rama Judicial es el bastión de la democracia de nuestro Pueblo, la cual garantiza los remedios que nuestro ordenamiento jurídico provee. Son los tribunales el lugar donde miles de puertorriqueños hacen valer sus derechos fundamentales, sus esperanzas y el orden social que debe prevalecer en todo el sistema democrático de Gobierno.

Nuestra Judicatura se distingue por la fe básica de los ciudadanos en sus Tribunales, la independencia judicial y la honradez de los jueces. Los jueces, como ministros de la justicia son los que a diario atienden los reclamos de los ciudadanos con eficiencia, honestidad y responsabilidad proveyendo acceso a la justicia en un sistema que se vislumbra cada día más complejo. Según el informe presentado por la Comisión Futurista de los Tribunales, creada en 1995, por el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. José Andreu García, la visión para la Rama Judicial durante este siglo será la siguiente:

"La Rama Judicial será independiente, accesible y prestará servicios de manera equitativa, rápida, sensible, con enfoque humanista. La judicatura estará altamente cualificada y dispondrá de medios de aprendizaje constantes. Contará con un liderazgo estratégico y compartido, que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles para responder a los cambios sociales, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada".

Por consiguiente se hace imperativo aumentar la remuneración de estos ministros de justicia, de tal manera que su ardua tarea sea compensada adecuadamente conforme a los esfuerzos y la entrega total al Sistema Judicial de estos abnegados servidores públicos.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos 3, 4 y 5 del Artículo 7.001 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, para que lea como sigue:

"Artículo 7.001.-Sueldos de jueces

	Los jueces devengarán:
	(1)
	(2)
	(3) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento cinco (105,000) dólares.
	(4) El sueldo anual de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia será de ochenta y nueve mil seiscientos (89,600) dólares.
	(5) Los Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia devengarán un sueldo anual de sesenta y nueve mil seiscientos (69,600) dólares."
cuatrocientos	lo 2Los fondos que se consignan en esta Ley provendrán dos millones mil (2,400,000) del Fondo General y un millón ochocientos mil (1,800,000) m. 201 de 22 de agosto de 2003.
Artícu	lo 3Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de octubre de 2004.
	Presidente de la Cámara
Presid	lente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es una copia fiel y exacta del original: 1 0 SFP 2004

San Juan, Puerto Rico.

Firma